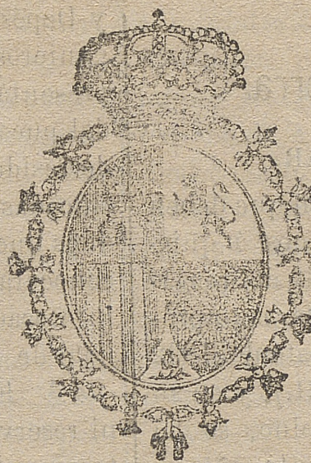


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1894.)

NUM. 2.554.

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.**

CIRCULAR NÚMERO 129.

En cumplimiento de lo que previene el art. 17 de la Ley vigente de Expropiacion forzosa, he dispuesto publicar en este diario oficial la siguiente relacion remitida por el señor Alcalde de esta Capital en 19 de Septiembre del presente año.

RELACION nominal de los interesados en las expropiaciones necesarias para terminar la rectificacion y ensanche de la calle de Esgueva en la acera de los números pares, según el proyecto aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 13 de Septiembre de 1867.

CALLES	Número	NOMBRES DE LOS DUEÑOS O ADMINISTRADORES	CALLE DONDE HABITAN
Esgueva 22		D. Francisco Hernandez Mota.	Acera de San Francisco 15.
		Doña Dolores Sanz Alcubilla.	Obispo, 33, 2.º, izquierda.

Valladolid 19 de Septiembre de 1894.—El Arquitecto municipal, José Benedicto y Lombía.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Angel Maria Alvarez Taladriz.

Con cuyo motivo he acordado al propio tiempo señalar el plazo de veinte días para que las personas que se citan puedan presentar las reclamaciones contra la necesidad de la ocupacion que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Valladolid 24 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.



## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892 (C. L. núm. 280), el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista con sujecion á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instruccion militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.<sup>a</sup> Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instruccion militar que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y tropas de Administracion y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.<sup>a</sup> Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimien-

tos de reserva de Infantería y de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, segun su situacion, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

4.<sup>a</sup> En los puntos en que no residan zonas ni reservas, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.<sup>a</sup> Los que con la debida autorizacion se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.<sup>a</sup> La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares, de destacamentos y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificacion que se detalla en la regla 1.<sup>a</sup>, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

8.<sup>a</sup> Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el artículo 42 del reglamento mencionado, á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificacion que se determina en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de esta circular.

9.<sup>a</sup> Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de



tos y causas de interés del Estado, la de suplir ciertos vacíos que se observan en el actual reglamento en la parte relativa al procedimiento para otorgar recompensas é imponer correcciones disciplinarias, y la de ordenar, en fin, en forma más metódica para su más fácil consulta y aplicacion, cuanto se refiere á las atribuciones y deberes de los Abogados del Estado, son otros tantos motivos que, unidos á las consideraciones anteriormente expuestas, han decidido al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto y reglamento provisional que se acompaña.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Amós Salvador*.

**REAL DECRETO.**

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Direccion general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, que empezará á regir con carácter provisional desde 1.º de Septiembre próximo, hasta que, oido el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.

**REGLAMENTO ORGÁNICO.**

DE LA

Direccion general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

**TITULO PRIMERO.**

DE LA DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Del Director y de la Direccion general.*

Artículo 1.º A la Direccion general de lo Contencioso del Estado, como Centro superior consultivo y directivo en todos los asuntos

contenciosos de naturaleza civil, criminal ó administrativa en que tenga interés la Administracion pública, corresponde el cumplimiento de los servicios que á dicho Centro y Cuerpo de Abogados del Estado atribuye el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y además el ejercicio de las facultades propias de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda y en tal concepto la tramitacion y resolucion de los expedientes cuyo conocimiento la esté reservado ó se la confiera en lo sucesivo por disposiciones especiales.

Art. 2.º El nombramiento de Director general de lo Contencioso se hará de acuerdo con el Consejo de Ministros por Real decreto refrendado por el de Hacienda. Para ser nombrado Director general de lo Contencioso se requiere, además de la condiciones generales establecidas en la ley de 21 de Julio de 1876 reunir la cualidad de Letrado.

Los dos Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el expresado Centro Directivo, tendrán el carácter de Subdirectores primero y segundo respectivamente, con las facultades y deberes propios del cargo, y en su virtud sustituirán al Director por el orden de su categoria, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad; se sustituirán ellos tambien entre sí en iguales casos, y en circunstancias ordinarias tendrán á su cargo, por el orden indicado, todo lo concerniente al régimen interior de la Direccion, bajo las inmediatas órdenes del Director.

Art. 3.º El Director general de lo Contencioso, cuando la importancia ó condicion del asunto lo requiera á juicio del Ministro de Hacienda, podrá concurrir á hacer la defensa del Estado en las vistas de los pleitos civiles ó causas criminales en que éste tenga interés, ó designar el Abogado del Estado que por encargo especial ha de verificarlo.

Cuando el Ministro de Hacienda ó el del ramo á quien corresponda el asunto estime conveniente á la defensa del Estado en los pleitos contencioso-administrativos encargar aquélla al Director general de lo Contencioso en calidad de Comisario especial, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y el 23 del decreto ley de 22 de Junio último, corresponderán á éste en el cumpli-



miento de su encargo, todas las atribuciones, y gozará de las prerrogativas propias del Fiscal del Tribunal; y en este concepto, cuando asistiere á la vista pública del pleito, ocupará en estrados el sitio correspondiente á aquél, y vestirá el traje de toga del modelo aprobado por Real decreto de 22 de Febrero de 1865 para dicho funcionario.

La Real orden en que tal comision se confiera al Director general de lo Contencioso, se comunicará al Presidente del Tribunal respectivo, y si lo fuese el de lo Contencioso administrativo, se comunicará además al Fiscal del mismo, y todas las notificaciones se entenderán con el Abogado del Estado que al efecto designe el Director.

Art. 4.º Para el desempeño de las funciones que á la Direccion general competen se organizará ésta en las tres Secciones siguientes:

- 1.ª De lo Contencioso del Estado.
- 2.ª De lo Consultivo.
- 3.ª Central.

Estas Secciones se subdividirán en los Negociados que el Director general determine, á propuesta de los respectivos Jefes.

Art. 5.º El Director general de lo Contencioso, siempre que lo estime conveniente, convocará el Consejo de Jefes de la Direccion para someter á consulta del mismo los asuntos que por su importancia ó índole especial lo requieran.

Constituirán el Consejo, con funciones meramente consultivas, los Jefes de las tres Secciones de la Direccion general y los Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencia de Madrid, Direccion general de Contribuciones é Impuestos y Delegacion de Hacienda de Madrid, desempeñando, de entre ellos, las funciones de Secretario, el Abogado del Estado de menor categoría, y caso de haber más de uno de la misma, el más moderno en el escalafón.

Presidirá el expresado Consejo el Director general ó el que haga sus veces y dirigirá las discusiones; pero no tendrá voz ni voto en la deliberacion.

Art. 6.º De las deliberaciones del Consejo se levantará acta, que suscribirán todos los individuos del mismo, y al efecto deberán lle-

varse dos libros reservados, uno para asuntos consultivos y contenciosos, que custodiará el Subdirector primero, y otro destinado á asuntos de personal, que custodiará el Jefe de la Seccion central, á fin de que puedan ser consultados y sirvan de antecedente en los expedientes que se instruyan para exigir responsabilidad á los Abogados del Estado ó para la concesion de turnos de eleccion. Constituirá el dictamen del Consejo la opinion de la mayoría de sus Vocales, y una vez formulado, se elevará al Director.

En caso de hacerse necesaria votacion cuando se trate de cuestiones de personal, ésta será secreta.

Art. 7.º El Director general propondrá al Ministro la distribucion del personal del Cuerpo de Abogados del Estado, conforme á las conveniencias y necesidades del servicio, y acordará la distribucion que deba darse á éste, tanto en la Direccion como en las provincias y Tribunales.

Por consecuencia de dicha facultad, y sea cual fuere la distribucion del personal y servicios propios de los Abogados del Estado, el Director general de lo Contencioso, cuando lo requiera la importancia de cualquier pleito ó causa, podrá designar al individuo de dicho Cuerpo que especialmente haya de encargarse de dirigirlos y asistir á la vista, debiendo entonces comunicarlo al Jefe inmediato de aquél y al Tribunal en que radique el asunto.

## CAPITULO II.

### *De la Seccion de lo Contencioso.*

Art. 8.º La Seccion de lo Contencioso conocerá de los expedientes que se formen para entablar acciones civiles ó criminales á nombre del Estado, así como de los que se ocasionen por consecuencia de demandas de los particulares deducidas contra la Hacienda; de los que tengan por objeto la interposicion de demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones de la Administracion central ó provincial que se consideren lesivas para los intereses del Estado; informará en las reclamaciones de derecho civil que en vía gubernativa y única instancia hayan de tramitarse en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado, conforme á lo que dispone el Real decre-



to de 23 de Marzo de 1886, y tramitará los expedientes relativos al pago de costas en que fuere condenado el Estado. Por consecuencia de ello propondrá también las instrucciones que deban comunicarse á los Abogados del Estado para la mejor defensa del mismo en los pleitos y causas que se ventilen en los Tribunales de justicia.

Art. 9.º Cuando en cualquier Centro ministerial ó directivo se estimase procedente deducir por parte del Estado alguna accion civil ó criminal ante los Tribunales del fuero común ó contencioso-administrativos, se pasará el expediente original en el plazo de quince días, á contar de la fecha del acuerdo, á la Direccion general de lo Contencioso para que en su vista adopte ó proponga al Ministro la resolucion que corresponda. El expediente será devuelto al Centro de su procedencia tan luego como haya recaído resolucio definitiva firme en la vía judicial ó se acuerde por el Ministro del ramo no haber lugar á acudir á dicha vía, acompañándose en el primer caso copia de dicha resolucio. Los Centros directivos dependientes de otro Ministerio distinto del de Hacienda podrán tambien pedir informe á la Direccion general de lo Contencioso sobre cuestiones de carácter jurídico, remitiendo en este caso los respectivos expedientes.

Art. 10. La Seccion de lo Contencioso cuidará de acusar el recibo de las consultas que hagan los Abogados del Estado sobre interposicion de demandas á nombre del Estado ó para contestar las que se presenten contra el mismo, dentro de los cinco días siguientes á la fecha de entrada en la Direccion, conforme el art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y el Abogado del Estado consultante, tan luego como lo reciba, cuidará de poner en conocimiento del Tribunal la fecha del acuse de recibo para que la haga constar en autos, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 11. Cuando transcurran los cinco días que determina la disposicio citada en el artículo anterior, sin que el Abogado del Estado haya obtenido acuse de recibo á su consulta, lo advertirá inmediatamente á la Direccion general de lo Contencioso, la cual, en el caso de no haberla recibido, lo acreditará por certificacio en forma, librada por el segundo Jefe con el V.º B.º del Director, ordenando al

Abogado del Estado consultante que la reproduzca.

Quando el extravío se repita otra vez, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola certificada por cuenta del Estado, cuidando el Abogado de esta entidad jurídica de hacer constar en autos todas estas circunstancias, y justificando la última con la presentacion del recibo del certificado, expedido por la oficina respectiva.

Art. 12. Si dentro del plazo de cinco días á contar desde el recibo de la consulta certificada, no expidiese la Direccion de lo Contencioso certificacio de no haber recibido las dos primeras consultas, el término de tres meses que para contestarla concede á dicho Centro el art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, empezará á contarse desde los diez días siguientes á la fecha de salida de la primera consulta de la Abogacia del Estado en la Audiencia.

Quando la Direccion de lo Contencioso expida dicha certificacio, el plazo de tres meses para resolver la consulta se contará desde la fecha de aquel documento.

Art. 13. Cuando haya transcurrido el plazo de tres meses para comunicar las instrucciones, y el demandante apremie para que se conteste la demanda, el Abogado del Estado, sin allanarse á ella, evacuará el traslado por lo que resulte de los autos, sin perjuicio de dar cuenta circunstanciada inmediatamente á la Direccion.

Art. 14. La Seccion de lo Contencioso, tan luego como reciba las consultas de los Abogados del Estado referentes á causas ó pleitos en que tenga interés éste, abrirá el oportuno expediente, en el que, después de extractar el contenido de aquéllas, propondrá dentro del plazo de sesenta días, y en informe razonado, las instrucciones que hayan de comunicarse al consultante, las cuales, con nota ó decreto del Jefe de la Seccion, se someterán al acuerdo del Director.

Aprobadas que sean se comunicarán al Abogado del Estado, advirtiéndole que, precisamente á vuelta de correo, acuse recibo, sin perjuicio de participar en el término de un mes haber cumplimentado el servicio de que se trata.

Los Jefes de Negociado de dicha Seccion



serán, en primer término, responsables en el caso de que, por dejar transcurrir los plazos legales sin proponer las necesarias instrucciones para el ejercicio de las acciones oportunas, se siguiera perjuicio al Estado.

Art. 15. Cuando para la mejor defensa de los intereses del Estado sea conveniente consultar expedientes, datos ó antecedentes que existan en los diferentes Ministerios ó Direcciones generales dependientes de estos, la Sección lo propondrá así y, en este caso, la Dirección general de lo Contencioso podrá reclamarlos directamente de aquellos Centros, quienes, salvo justa causa de imposibilidad, los remitirán en el término de quince días para que puedan evacuarse oportunamente las consultas de los Abogados del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del decreto ley de 14 de Agosto de 1876.

Los encargados del registro en las oficinas en que hayan de facilitarse los antecedentes reclamados, darán necesariamente recibo á la Dirección general de lo Contencioso de las comunicaciones en que se reclamen, y ésta lo dará á su vez de las comunicaciones ó documentos que se le envíen por aquellas.

Art. 16. La Sección de lo Contencioso cuidará, bajo su responsabilidad, de que se reclamen á los Abogados del Estado las noticias y antecedentes necesarios, á fin de que no transcurran más de tres meses sin que se conozca el estado de cada pleito ó causa.

Art. 17. En dicha Sección se llevarán tres registros: uno de las demandas civiles interpuestas á nombre del Estado y de las que los particulares promuevan contra aquél; otro de las consultas referentes á asuntos criminales en que el mismo tenga interés, y otro para la toma de nota de los expedientes que hayan de remitirse al Tribunal Contencioso administrativo ó al Fiscal del mismo, en prevision de que el Gobierno haga uso de la facultad á que se refiere el art. 23 de la ley de 22 de Junio último y 3.º de este reglamento.

En dichos registros se anotarán las consultas que se reciban en la Dirección, los acuses de recibo de las mismas, la fecha en que se remitan las instrucciones y demás trámites de los asuntos hasta su terminacion, con referencia á las noticias y antecedentes de que trata el artículo anterior.

Art. 18. Las comunicaciones que el Tribunal Contencioso administrativo dirija al Ministro de Hacienda sobre interposicion de demandas contra resoluciones gubernativas procedentes de dicho Ministerio ó de Dependencias centrales ú oficinas dependientes del mismo, pasarán á la Dirección general de lo Contencioso con el expediente original que hubiese producido la resolucion reclamada. La Dirección tomará nota del expediente y propondrá al Ministerio, cuando éste así lo ordene, ó cuando aquélla lo estime conveniente, las instrucciones que hayan de comunicarse al Fiscal de dicho Tribunal para la mejor defensa de la resolucion impugnada. Una vez aprobadas, las trasladará á dicho funcionario con la fórmula de *Real orden comunicada*.

De las resoluciones definitivas de dicho Tribunal se remitirá copia literal á la Dirección general de lo Contencioso, para que la misma, con la debida separacion de materias, forme los índices de la jurisprudencia que se establezca.

Art. 19. La Sección de lo Contencioso facilitará trimestralmente á la Central todos los antecedentes relativos al estado y adelantos de las causas y pleitos de interés del Estado que fuesen necesarios para la formacion de la estadística.

### CAPÍTULO III.

#### *De la Sección de lo Consultivo.*

Art. 20. La Sección de lo Consultivo tendrá á su cargo el despacho de las consultas é informes de que trata el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y 5.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1891.

Estará tambien á cargo de los funcionarios de dicha Sección la asistencia á las subastas que se celebren para la contratacion de servicios públicos del Ministerio de Hacienda y demás Centros dependientes del mismo, designando en cada caso el Director al funcionario que ha de concurrir en su representacion, y por último, llevará el libro de turnos, para la designacion de Notarios que han de concurrir á dichos actos.

Art. 21. Cuando el Ministro de Hacienda mandase pasar á informe de la Dirección general de lo Contencioso algún asunto con carácter reservado, lo expresará así en el decre-



sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes, en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernacion para que disponga se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias y se recomiende á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1894.—*Lopez Dominguez*.—Señor.....

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1894.)

### Seccion cuarta.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Habiendo cesado en el cargo de auxiliar de la recaudacion de la única zona del partido de Villalon D. Odon Martin, ha sido nombrado para sustituirle D. Venancio Laiz.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes del citado partido.

Valladolid 26 de Septiembre de 1894.—El Arrendatario, *Andrés Peláz*.

Núm. 2.548.

#### Ayuntamiento constitucional de Villafranca de Duero.

Formado por la Junta repartidora el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos de este pueblo correspondiente al año económico de 1894-95, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones á que hubiere lugar, advirtiendo que transcurrido dicho término ninguna será oída.

Villafranca de Duero á 22 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, *Abdon Modroño*.

Núm. 2.549.

#### Ayuntamiento constitucional de Ataquines.

Hallándose formado el repartimiento para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos correspondiente al año económico actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones á que hubiere lugar, pues pasado éste no serán oídas las que se presentaren.

Ataquines 22 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, *Daniel Galvan*.—El Secretario, *Felipe Casado*.

Núm. 2.550.

#### Ayuntamiento constitucional de Rodilana.

Terminado el repartimiento formado por la Junta de propietarios de este término para atender al pago del sueldo anual del guarda municipal de esta villa, durante el año económico corriente de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho días, contados desde el día en que el presente anuncio sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y puedan durante dicho término hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea dicho plazo serán desatendidas.

Rodilana y Septiembre 22 de 1894.—El Alcalde, *Luis de Castro*.—El Secretario, *Nicolás García*.

Núm. 2.553.

#### Ayuntamiento constitucional de Becilla de Valderaduey.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con la dotacion anual de 175 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por las medicinas que durante el año se suministren á treinta y seis familias pobres, transeuntes enfermos y de-



más casos que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Sr. Alcalde.

Becilla de Valderaduey 19 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Agustín del Agua.—El Secretario, Gerónimo del Agua.

### Sección quinta.

NUM. 2.552.

**Don Anastasio Hernandez Almaráz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Doy fé: Que á dicho Juzgado y por mí testimonio se acudió por D. José Lopez San José y su esposa Genara Petra Sevilla, con escrito al que se acompañaba las operaciones de testamentaria practicadas con motivo de la defunción de D.<sup>a</sup> Baldomera Ortega Villarubia, solicitando se las prestase la oportuna aprobación judicial, por virtud de la ausencia é ignorado paradero del también interesado é hijo de la causante D. Anastasio Sevilla Ortega, y ratificados los solicitantes en el contenido de dicho escrito se ha dictado la providencia que á la letra dice así:

*Providencia.—Juez Sr. García y Lopez.—* Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid y Septiembre diez de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ratificados como se hallan los solicitantes en el contenido del anterior escrito, pónganse de manifiesto las operaciones de testamentaria en la Escribanía del Actuario por el término legal y en virtud de la ausencia é ignorado paradero del interesado Anastasio Sevilla Ortega; insértese este proveído en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* por término de veinte días para que pueda llegar á conocimiento de aquél, y en el interin dese vista al Sr. Fiscal en representación de indicado ausente; lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup>, doy fé.—García.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece en el expediente de su razón y lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. En fé de ello, cumpliendo con lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento del interesado, expido la presente que firmo y sello en Valladolid á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Anastasio H. Almaráz.

Talon núm. 648.

NUM. 2.560.

### CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital, se cita á Hipólito Manchado Mateos, jornalero, vecino de Sahugo, provincia de Salamanca, cuyo actual paradero se ignora, para su comparecencia inexcusable ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de esta Ciudad, el día cinco de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, para el comienzo de las sesiones del juicio oral y público de la causa seguida contra Cándido de Pedro y otro, vecinos de Tudela de Duero, por robo, apercibido que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Valladolid 26 de Septiembre de 1894.—El Actuario, Isidoro Meriel.

### Sección sexta.

#### ARRIENDO.

Se hace de los acreditados pastos del monte de San Lorenzo, término de Torrelobaton; precio y condiciones el encargado de la finca en la misma y el Sr. Semprum, Constitución, 10, Valladolid.

Talon núm. 630.

VALLADOLID.—1894.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.